

# REPORTE TRIBUTARIO

**Nº98**  
OCTUBRE 2018

---

**PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE  
IMPUESTO A LA RENTA CONTENIDAS  
EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA  
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA CHILENA**

Estimados lectores,

En esta nonagésima octava edición del Reporte Tributario, N°98 octubre/2018, haremos un alto en el estudio de las modificaciones actualmente vigentes de la ley 20.780 para analizar la propuesta de cambios a la legislación tributaria presentada recientemente por el gobierno.

En el mes de agosto se presentó un proyecto de ley que introduce diferentes cambios a nuestro sistema tributario. El proyecto contempla modificaciones a disposiciones del Código Tributario, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, entre otras disposiciones. Se propone, además, la creación de un órgano nuevo, como es la Defensoría de Derechos Contribuyente (DEDECON). Aún cuando el proyecto se encuentra recién en discusión en la Cámara de Diputados, hemos creído relevante mencionar y analizar algunas de las principales propuestas contenidas en el proyecto, en particular en lo que dice relación con la Ley de la Renta.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Hacemos presente que el CET comenzó el estudio de las propuestas de modificaciones legislativas que se encuentran en actual discusión en el parlamento; sin perjuicio de lo anterior, nuestra labor de difusión continuará focalizada en la legislación actualmente vigente.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA CHILENA

### I. INTRODUCCIÓN



Con fecha 23 de agosto de 2018 se ingresó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria chilena. Dicho proyecto contiene 23 artículos permanentes y 36 transitorios, a través de los cuales se pretende modificar una serie de cuerpos legales, entre ellos, el Código Tributario, la Ley sobre Impuesto a la Renta y la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El proyecto propone medidas pro-crecimiento en diferentes ámbitos, como por ejemplo en materia de depreciación del activo fijo, IVA en la construcción y extensión de beneficio de Zonas Francas, así como también plantea iniciativas modernizadoras, entre las que se destacan el sistema de tributación único para las empresas, simplicidades en el régimen de tributación para las Pymes y el establecimiento de un impuesto a los servicios digitales.

En este y el siguiente reporte revisaremos los principales cambios que se proponen introducir a la Ley sobre Impuesto a la Renta, en donde destaca la existencia de un solo régimen general de tributación de las rentas empresariales, cambios significativos en la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, en las normas sobre término de giro, en la tributación internacional y en la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile invita a docentes, alumnos, profesionales y a toda persona interesada en las materias tributarias a revisar este material docente a efectos de interiorizarse sobre parte del Proyecto de Ley que Moderniza nuestra Legislación Tributaria.

### II. MODIFICACIONES QUE AFECTAN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE<sup>1</sup>



A nivel de las empresas, el Proyecto de Ley<sup>2</sup> contempla importantes modificaciones respecto a la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría<sup>3</sup>. En este sentido, el PdL propone cambios en el mecanismo contenido en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>4</sup> según se expone a continuación.

---

<sup>1</sup> En adelante, indistintamente, RLI.

<sup>2</sup> En adelante, indistintamente, PdL.

<sup>3</sup> En adelante, indistintamente, IDPC.

<sup>4</sup> En adelante, indistintamente, LIR.

**a. Determinación de los ingresos brutos.**

En el artículo 29 de la LIR se incorpora un nuevo inciso cuarto, a través del cual se excluye de los ingresos brutos aquella diferencia positiva que se genere entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión.

Esta precisión tiene su origen en pronunciamientos administrativos<sup>5</sup> emanados desde el Servicio de Impuestos Internos<sup>6</sup>, a través de los cuales la autoridad tributaria señaló que tal diferencia positiva constituía renta para el adquirente de los títulos, la cual se devengaba en el ejercicio en el cual se adquirían los títulos. Con la modificación propuesta, tal diferencia positiva pasará a formar parte de los ingresos sólo cuando ésta se perciba, dejando sin efecto los pronunciamientos sobre la materia emitidos por el SII.

Cabe precisar que la modificación propuesta no aplica para las operaciones entre empresas relacionadas<sup>7</sup>, salvo cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

**b. Gastos a deducir de la renta líquida.**

El artículo 31 de la LIR sufre cambios significativos con lo propuesto en el PdL, tanto a nivel de requisitos generales de los gastos como a nivel de gastos particulares enumerados en el inciso cuarto de dicho artículo.

**Requisitos generales de los gastos.** Como cambio sustancial a los requisitos<sup>8</sup> de los gastos deducibles se encuentra la eliminación del concepto de “necesario para producir la renta”, el cual ha sido interpretado históricamente por el SII como aquellos desembolsos que son obligatorios e inevitables en relación con el giro del negocio considerando tanto la naturaleza, como el monto del gasto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta afecta a IDPC.

---

<sup>5</sup>Oficios N° 817 de 2007, N° 1568 del 2011, N° 491 de 2015 y N° 827 del 2016.

<sup>6</sup> En adelante, indistintamente, SII.

<sup>7</sup> Según definición de empresas relacionadas que se propone incorporar en el N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.

<sup>8</sup> Contenidos en el inciso primero del artículo 31 de la LIR.

El PdL enumera los siguientes requisitos generales para considerar un gasto como deducible de la renta bruta:

- (i) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiéndose por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios;
- (ii) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- (iii) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30;
- (iv) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente;
- (v) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y
- (vi) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.

Siendo concordante con los nuevos requisitos para la aceptación de los gastos, el PdL también elimina la mención a los gastos de supermercado que contiene el actual inciso primero de artículo 31 de la LIR.

**Requisitos de gastos particulares.** A continuación, se señalan las modificaciones propuestas respecto a los gastos particulares enumerados en el inciso cuarto del artículo 31 de la LIR:

(i) Intereses. Siendo consecuente con la modificación de los requisitos generales, el PdL elimina la restricción a deducir de la renta líquida los intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en la primera categoría.

(ii) Pérdidas sufridas por el negocio. Se incorpora como parte del número 3 del inciso cuarto el costo para fines tributarios de ciertos bienes, cuya característica principal es que su comercialización se haya vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte. Del mismo modo se procederá respecto de la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas que autorice el Ministerio de Salud a establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

(iii) Créditos incobrables. Se incorpora como nuevo criterio a considerar para efectos de proceder al castigo de las deudas incobrables el transcurso de 365 días desde el vencimiento de los créditos. Asimismo, podrá castigarse un porcentaje de los créditos vencidos, en base a rangos de porcentajes que publicará el SII. Cabe precisar que estos criterios no aplicarán entre empresas relacionadas.

(iv) Depreciación para micro, pequeñas y medianas empresas (N° 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR). Se modifica el régimen de depreciación acelerada que considera un décimo de la vida útil normal de los bienes del activo inmovilizado nuevos o usados, el cual será aplicable para contribuyentes con ingresos promedio de los últimos 3 años de hasta UF 100.000. Se elimina el régimen de depreciación acelerada en un año actualmente vigente para empresas con ingresos promedio en los últimos 3 años de hasta UF 25.000.

(v) Sueldos, salarios y otras remuneraciones. Se elimina el requisito de universalidad en el ámbito de las remuneraciones voluntarias, estableciéndose la condición de que se aceptarán cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables. Asimismo, se instaure como requisito general de aceptación de los gastos de movilización, alimentación, viático, gastos de representación, participaciones, gratificaciones e indemnizaciones, así como también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, el hecho de que éstos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa.

Se elimina la restricción que actualmente tiene el sueldo empresarial, estableciéndose que se aceptará como gasto aquella remuneración que sea razonablemente proporcionada.

Además, se establece que, en procesos de reorganización empresarial, en los cuales se contemple el traslado total o parcial de trabajadores, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, se aceptará como gasto la indemnización pagada por los años de servicio en forma proporcional, según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.

(vi) Gastos por responsabilidad social empresarial. Se agrega un nuevo gasto particular, con el numeral 13, el cual corresponde a los desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales que sean obligatorias para la ejecución de un proyecto o actividad.

También se aceptarán como gasto aquellos desembolsos voluntarios incurridos por el titular del proyecto, los cuales deberán cumplir con ciertos requisitos específicos.

(vii) Indemnización o compensación por daño patrimonial a usuarios o clientes. A través del numeral 14 se incorpora otro gasto particular, que dice relación con los desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras para cumplir con la obligación legal de indemnizar o compensar el daño patrimonial de clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la RLI, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de la LIR.

Del mismo modo, se establecen reglas similares para el caso de contribuyentes que, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantidades pagadas a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley N° 19.496, de 1997, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Además, se establece que constituye gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.

**c. Agregados y deducciones a la renta líquida determinada.**

Se elimina como agregado el sueldo del cónyuge, quedando sólo como agregado las remuneraciones pagadas o adeudadas a los hijos solteros menores de 18 años de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas.

Además, se incorporan 2 métodos alternativos de prorrateo de gastos de utilización común, el primero de ellos dice relación con el actualmente vigente instruido a través de la Circular N° 68 de 2010, y el segundo corresponde a un método que combina las proporciones de los activos generadores de las rentas mixtas y de tales tipos de ingresos sobre los ingresos totales.

Se deroga el actual N° 5 del artículo 33 de la LIR, en cual instruye respecto de la reposición de las rentas afectas a los impuestos finales que percibas las empresas sometidas al régimen de renta atribuida.

**III. MODIFICACIONES A LA TRIBUTACIÓN FINAL DE LAS RENTAS EMPRESARIALES**



Para la aplicación de los impuestos finales de los dueños de las empresas el PdL incorpora modificaciones sustanciales a los regímenes generales de tributación, conteniéndose en el nuevo artículo 14 de la LIR incluso el régimen que reemplazaría al actual 14 ter letra A).

A continuación, se mencionan los principales cambios que incorpora el PdL:

**a. Existencia de un solo régimen general de tributación.**

A diferencia de lo que existe hoy, el PdL plantea sólo un régimen general de tributación, contenido en la letra A) del nuevo artículo 14 de la LIR. De esta forma, los actuales regímenes de renta atribuida y parcialmente integrado tendrán que migrar a este nuevo régimen, sometiéndose a las nuevas disposiciones permanentes y transitorias que contiene el proyecto.

**b. Integración total del IDPC en los impuestos finales.**

El nuevo régimen general de tributación será totalmente integrado, es decir, el crédito por impuesto de primera categoría es imputable en un 100% en contra de los impuestos global complementario o adicional, eliminándose de esta forma la integración parcial actualmente vigente en el régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

**c. Liberación de llevar los registros obligatorios.**

En un nuevo número 3) de la letra A) del artículo 14 se establece una liberación de llevar los registros obligatorios por parte de los contribuyentes. De esta forma, las empresas que no generen o perciban rentas a controlar en el registro REX<sup>9</sup> quedarán liberadas de llevar los registros RAI<sup>10</sup> y DDAN<sup>11</sup>, limitándose sólo a controlar el registro SAC<sup>12</sup>.

**d. Oportunidad en la cual se define la situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones.**

El nuevo régimen que se propone plantea que la oportunidad en la cual se imputarán los retiros, remesas o distribuciones será al término del ejercicio comercial respectivo, criterio similar al que existe actualmente para el régimen de renta atribuida. Sin embargo, se deberán respetar los criterios de cronología, es decir, atendiendo a la fecha en que cada uno de ellos se efectuó.

**e. Orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones.**

El orden de imputación propuesto por el PdL es similar al actualmente vigente para el régimen parcialmente integrado, agregando dos nuevos conceptos, según se señala a continuación:

- (i) Primer orden de imputación: al RAI.

---

<sup>9</sup> Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.

<sup>10</sup> Registro de rentas afectas a impuestos.

<sup>11</sup> Registro de diferencia entre depreciación acelerada y normal.

<sup>12</sup> Registro de saldo acumulado de créditos.

(ii) Segundo orden de imputación: al DDAN.

(iii) Tercero orden de imputación: al REX, partiendo por las rentas exentas de los impuestos finales y luego por los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida.

(iv) Cuarto orden de imputación: A las UBET<sup>13</sup>.

(v) Quinto orden de imputación: al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa o distribución que exceda las cantidades antes señaladas se afectará con el impuesto personal que corresponda.

#### **f. Asignación del crédito por IDPC.**

El PdL plantea que para la asignación del crédito por IDPC se determine un factor promedio, considerando la proporción que represente la totalidad de dicho crédito en las utilidades netas de la empresa; para estos efectos se considerará como utilidades netas aquellas que figuren en registro RAI, descontado el IDPC pendiente de pago, más el saldo del registro DDAN. Este factor en ningún caso podrá superar aquel que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente por cien menos la tasa de dicho tributo; este mismo factor se aplicará en caso que el factor promedio no sea determinable.

Aquellos retiros, remesas o distribuciones que resulten afectos a los impuestos finales tendrán derecho al crédito por IDPC, el cual será asignado con el factor que resulte aplicable según lo señalado en el párrafo anterior, hasta el monto de dicho crédito que se encuentre disponible en el registro SAC.

#### **g. Asignación del crédito por IPE<sup>14</sup>.**

El crédito por IPE se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que resulten afectos a los impuestos finales o las partidas del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, según corresponda. La distribución de dicho crédito se efectuará aplicando la diferencia de tasa que se genere entre la tasa del IDPC y la tasa del impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario.

Determinada la tasa de asignación de crédito, ésta se aplicará sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución o partida del artículo 21, incrementada en el monto del crédito por IDPC, con tope del monto de crédito por IPE que figure en el registro SAC.

---

<sup>13</sup> Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

<sup>14</sup> Impuestos pagados en el extranjero.

#### **h. Cláusula Pyme.**

A través de la letra D) del nuevo artículo 14 de la LIR que propone el PdL se incorpora un nuevo régimen de tributación para la micro, pequeñas y una parte de las medianas empresas, el cual reemplazaría al actual régimen contenido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

Este régimen se denomina “Cláusula Pyme”, y sus principales características son las siguientes:

**(i)** Se pueden acoger a este régimen todas las empresas, sin distinguir el tipo jurídico ni la composición societaria de la misma.

**(ii)** Para acogerse a este régimen las empresas deberán tener un ingreso promedio anual de hasta UF 50.000, y en caso de inicio de actividades su capital propio tributario no podrá superar las UF 60.000. Para el cómputo de los ingresos deberá considerarse aquellos generados por empresas relacionadas en virtud de lo prescrito en el nuevo N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, así como también existe la restricción de que el 35% del total de ingresos no puede provenir de las actividades descritas en los números 1<sup>15</sup> y 2 del artículo 20 de la LIR, participación en contratos de asociación o cuentas en participación y posesión tenencia a cualquier título de derechos sociales o acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión<sup>16</sup>.

**(iii)** La Cláusula Pyme operará de pleno derecho para los contribuyentes que hagan inicio de actividades a partir de la vigencia de la norma, salvo que manifieste querer acogerse a otro régimen de tributación<sup>17</sup>. Los contribuyentes respecto de los cuales no aplicó la norma de pleno derecho o que hayan iniciado actividades en años anteriores a la entrada en vigencia del PdL, deberán optar al régimen entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporen a este régimen, dado el aviso respectivo al SII.

**(iv)** La Pyme estará afecta al IDPC y obligada a acreditar su renta efectiva en base a contabilidad completa, les son aplicables las reglas referidas a la determinación de la RLI y las contenidas en la letra A) del artículo 14, con las siguientes particularidades:

- La tasa del IDPC será de 25%<sup>18</sup>.
- No les será aplicable el mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR.
- Aplicará la depreciación instantánea de los bienes del activo fijo en el ejercicio de su adquisición o fabricación.

---

<sup>15</sup> Excluidas las rentas que provengas de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

<sup>16</sup> No se consideran los ingresos por enajenación esporádica del dominio de tales bienes o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

<sup>17</sup> Régimen general de la letra A) del artículo 14 o de renta presunta del artículo 34, ambos de la LIR.

<sup>18</sup> Según lo señalado en el artículo 20 de la LIR, propuesto en el PdL.

- Reconocerá como gasto las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo.
- Estarán liberados de llevar el registro DDAN, quedando obligadas a llevar los demás registros de rentas empresariales en caso de resultar pertinente.
- Opción de considerar sólo ingresos percibidos y gastos pagados para determinar su base imponible afecta a IDPC.

**(v)** Podrán optar por declarar y pagar el IDPC de la Pyme e impuestos finales de los propietarios en base a propuesta que efectúe el SII. Este mecanismo sólo aplica para Pymes con ingresos brutos de hasta UF 10.000 al cierre del ejercicio anterior<sup>19</sup> y siempre que pertenezcan a ciertos sectores definidos por el SII; asimismo, no podrán acogerse las empresas con propietarios personas jurídicas o residentes en el extranjero.

**(vi)** Utilizarán una tasa de Pago Provisional Mensual Obligatorio<sup>20</sup> de 0,25%.

**(vii)** Para la determinación de la RLI, el SII podrá ofrecer a la empresa una propuesta en base a la información tributaria que posea en sus bases de datos, la que podrá ser aceptada, complementada o modificada con los antecedentes que la empresa estime pertinentes.

#### **i. Opción de transparencia tributaria.**

Se establece un régimen de transparencia fiscal, el cual consiste básicamente en que el resultado tributario de las empresas no se gravará con IDPC y tributará en cabeza de los propietarios de las mismas, no gatillándose la tributación final en base a retiros, remesas o distribuciones, sino que se asignará la renta líquida imponible generada por la empresa a los dueños en base al porcentaje de participación en las utilidades que les corresponda al 31 de diciembre del año respectivo.

Según lo antes dicho, a este régimen de transparencia pueden optar tanto empresas acogidas al régimen general como aquellas sujetas a la Cláusula Pyme, salvo que se trate de sociedades anónimas abiertas.

Las principales características de este régimen son las siguientes:

**(i)** Podrán acogerse aquellas empresas que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, cuyos ingresos brutos del giro no superen las UF 50.000 en el ejercicio en el cual se invoca el beneficio.

**(ii)** Los propietarios de las empresas deben ser exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario.

---

<sup>19</sup> Considerando los ingresos provenientes de empresas relacionadas.

<sup>20</sup> En adelante, indistintamente, PPMO.

(iii) El régimen de transparencia debe mantenerse por al menos dos ejercicios consecutivos.

(iv) Los propietarios de las empresas no tendrán derechos al crédito por IDPC, toda vez que la renta no se gravó con dicho tributo.

(v) Las rentas sometidas al régimen de transparencia tributaria se anotarán en el registro REX, toda vez que habrán completado su tributación con los impuestos a la renta.

(vi) La opción deberá ejercerse hasta el plazo máximo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta de la empresa.

(vii) Los contribuyentes que ejerzan la esta opción deberán aplicar una tasa de PPMO de 0,25% a partir del mes siguiente de ejercida la opción.

#### **j. Contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR propuesto por el PdL.**

A través de la letra G) del nuevo artículo 14 se establece a qué contribuyentes les son aplicables las disposiciones de dicho artículo, señalando que tales normas no aplican a contribuyentes que, no obstante generar rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad<sup>21</sup>.

#### **IV. VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LIR**



Conforme al artículo octavo de las disposiciones transitorias del proyecto de ley, las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

#### **V. CONCLUSIONES**



Entre las propuestas que incorpora el PdL a la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encuentran aquellas relacionadas a la determinación de la base imponible del IDPC, las que abarcan tanto a los ingresos brutos, como a los gastos deducibles y ajustes a la RLI; y las relacionadas al nuevo régimen único de tributación para las empresas, que incluye a las Pymes.

---

<sup>21</sup> Criterio que había sido establecido por el SII a través de la Circular N° 49 de 2016 respecto del artículo 14 de la LIR actualmente vigente.

En cuanto a los ingresos, se reconoce que no formará parte de éstos, para el comprador, la diferencia positiva que se genera entre el valor nominal y el de adquisición en las operaciones de compra de créditos o bonos, salvo que se trate de actos entre empresas relacionadas.

Por el lado de los requisitos generales de aceptación de gastos, destaca la eliminación del concepto de “necesario para producir la renta”, por lo que éstos se aceptarán bajo criterios de gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios. Respecto a los gastos particulares del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, el PdL incorpora modificaciones en los ya existentes, es decir, en los intereses, pérdidas sufridas por el negocio, castigo de incobrables, depreciación y gastos por remuneraciones. Asimismo, se incorporan 2 nuevos gastos específicos, estos son los gastos por responsabilidad social empresarial y por indemnización o compensación del daño patrimonial a clientes o usuarios.

Finalmente, en lo relacionado con la tributación final de las rentas empresariales, el PdL propone un único régimen de tributación, totalmente integrado, con características similares al actual sistema de la letra B) del artículo 14 de la LIR, destacándose algunas diferencias en lo relacionado a los órdenes de imputación de los retiros, remesas y distribuciones, la oportunidad en que se define la situación tributaria de éstos y la asignación del crédito por IDPC.

Por último, a través una nueva letra D) incorporada al artículo 14 de la LIR se establece un nuevo régimen de tributación para las Pyme, que reemplaza al actualmente vigente establecido en la letra A) del artículo 14 ter del mismo cuerpo legal. Dicho régimen operará por el solo ministerio de la ley, las Pymes deberán llevar contabilidad completa contando con beneficios como la depreciación instantánea, no aplicación de corrección monetaria, reconocimiento como gasto de existencias o insumos adquiridos en el ejercicio y la opción de tributar en base a ingresos percibidos y gastos pagados.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE